



## **ACUERDO PLENARIO**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-098/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba.

**DENUNCIADOS:** C. Juan Pablo Gómez Diosdado.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**Acuerdo Plenario** por el cual este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, declina competencia para conocer del asunto, toda vez que el acto denunciado concierne al derecho parlamentario derivado de la organización interna del órgano legislativo local.

## **RESULTANDO**

### **1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Asignación de Diputación.** El trece de junio en Sesión Extraordinaria Permanente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, entregó la constancia de asignación como Diputada Local y Diputado Local, a la C. Nancy Jeannette Gutiérrez Ruvalcaba, así como al C. Juan Pablo Gómez Diosdado, respectivamente.

**1.2. Actividades Legislativas.** El tres de diciembre, durante el ejercicio de sus funciones legislativas, las y los diputados integrantes del grupo parlamentario del PAN, llevaron a cabo una reunión en la que se debatían trabajos y acuerdos internos.

**1.3. Presentación del juicio.** El nueve de diciembre, derivado de la reunión precisada en el numeral anterior, la denunciante, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

comisión de conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

**1.4. Turno, requerimiento y escisión.** El nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, y lo turno a la ponencia que tiene a su cargo bajo la clave TEEA-JDC-147/2021. Además, remitió al Congreso del Estado de Aguascalientes, copia certificada del escrito que contiene el medio de impugnación a efecto de garantizar la publicidad, integración y remisión del expediente respectivo.

Finalmente, determinó la escisión del asunto derivado que, del contenido de demanda se desprenden agravios distintos a la reparación de derechos político-electorales, mismas conductas podrían ser sujeta de sanción, por consecuencia, remitió copia certificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por ser la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos, a efecto de que conozca el asunto por vía de procedimiento especial sancionador.

**1.5. Medidas cautelares.** El nueve de diciembre, mediante Acuerdo Plenario, esta autoridad judicial electoral ordenó al denunciado cesar las conductas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y abstenerse de realizar acciones violentas contra la promovente.

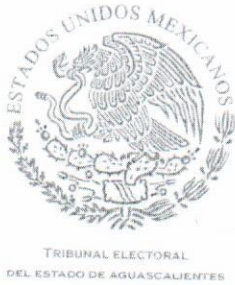
**1.6. Radicación, admisión y emplazamiento.** El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/PES/103/2021; la admitió y, además, requirió a las partes y a las personas que, de la narración de los hechos, estuvieron presentes.

**1.7. Ofrecimiento de pruebas y autorización de representante legal.** El doce y trece de diciembre, el denunciado y la denunciante presentaron respectivamente sus escritos, mediante los cuales ofrecieron pruebas, además se solicitó que se emplazara a la C. María de Jesús Díaz Marmolejo.

**1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se determinó diferirla para efecto de emplazar a la C. María de Jesús Díaz Marmolejo.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101





y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.9. Turno del expediente.** El veinte de diciembre, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-098/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

## CONSIDERANDO

### 1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por la Magistrada o Magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al referido Pleno, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirve como sustento orientador la **jurisprudencia número 11/99** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Además, en el particular se trata de determinar si la controversia planteada es competencia de esta entidad de justicia electoral; aún y cuando previamente se emitió una actuación colegiada mediante la cual la materia de estudio fue escindida para un mayor discernimiento jurisdiccional.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de resolver si es procedente de conocer y resolver de fondo del asunto, de acuerdo a las pretensiones que reclama la actora; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser este organismo constitucional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda, con independencia de lo anteriormente mandado.



## 2. ANÁLISIS DE COMPETENCIA.

De un análisis exhaustivo al escrito de demanda promovido por la Diputada Nancy Jeannette Gutiérrez Ruvalcaba, este Tribunal considera que es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia para el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de las contenidas en el Código Electoral del Estado.

Si bien, el asunto que nos ocupa resulta ser un procedimiento sancionador, lo cierto es que deriva de un acuerdo de escisión emitido por esta misma autoridad jurisdiccional en un Juicio Ciudadano; del cual desde un inicio se debió declarar la improcedencia toda vez el asunto en concreto corresponde a la ramificación del derecho parlamentario.

No obstante, ante la seriedad de los casos que implican violencia política en razón de género, y la presumible afectación que recibió la impetrante en su esfera de derechos, se procedió a dar trámite correspondiente mediante el cual se ordenaron medidas cautelares, y por ende a la ejecución de la sustanciación vía PES del asunto de mérito; sin embargo, lo cierto es que atendiendo la normatividad electoral, esencialmente no se contiene relación alguna con el derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Es decir, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora promueve un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género perpetrados por el Diputado Local Juan Pablo Gómez Diosdado, quien en opinión de la quejosa emite actos tendentes a obstaculizar su participación legislativa, lo que constituye violencia política en su contra.

La actora, señala que el acto denunciado, realizado por el diputado referido en el párrafo anterior, cuenta con todos los elementos para calificar como acciones de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues de manera dolosa discrimina y lacera su dignidad como integrante de la Legislatura.

Como se advierte, la pretensión de la promovente, es que este Tribunal Electoral sancione al Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, a fin de que este no continúe perpetrando acciones de violencia política de género, misoginia y discriminación, solicitando se le restituya en el ejercicio libre de sus derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo tanto, es claro que los agravios expuestos por la impetrante rebasan el ámbito de la materia electoral, toda vez que no existe una afectación directa a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, como lo pretende hacer valer la promovente; cabe precisar que dicha determinación no coloca en estado de indefensión a la quejosa, pues la atención de su demanda corresponde a los órganos internos del Congreso del Estado.

En efecto, para que se actualice la violencia política por razón de género en el ámbito electoral, debe de reunir en su totalidad los elementos contenidos en la **jurisprudencia 21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** que a saber son:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

Como se desprende, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, y que pudiera existir una posible afectación a sus derechos políticos en su vertiente del ejercicio del cargo de elección popular o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es de señalar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, establece que la violencia política contra las mujeres puede manifestarse obstaculizando el ejercicio de los derechos político-electorales, lo que contraviene la Constitución y los tratados internacionales, así como lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el derecho de las y los ciudadanos a la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular, así como cargos dentro de los órganos partidistas.

En ese contexto, esta autoridad de justicia electoral, estima que es incompetente para entrar al estudio de lo reclamado por la promovente, puesto que, en la especie, los agravios referentes a que sufrió violencia política en razón de género por parte del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, no se advierte una afectación directa, inherente y real a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo al cual fue electa, eso es, que no le permitan desempeñar el cargo que tiene encomendado como Diputada o bien una omisión al pago de sus retribuciones por el desarrollo de sus funciones, por lo que resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y en tal situación, genera la imposibilidad de que este Tribunal Electoral, se pronuncie al respecto del fondo de la impugnación de la ahora recurrente.

Para mayor comprensión, este Tribunal de Justicia Electoral, no puede atender la pretensión de la quejosa en atención a que la materia corresponde al derecho parlamentario, por lo que se estima que no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria; pues el hecho de que se apunten la actuación concreta de un diputado en ejercicio de sus funciones y en el marco de un acto parlamentario, implica que únicamente los órganos correspondientes del Legislativo pueden ejecutar un análisis respectivo.

Robustece a lo anterior el criterio de **jurisprudencia 34/2013**, en que se señala que "se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros.

Por consiguiente, la pretensión de la actora no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, al no ser materia electoral, y por lo tanto, las pretensiones que demanda resultan fuera de la competencia de este colegiado en materia electoral, y ello impide, entrar al estudio de las mismas, por lo que tanto su juicio inicial como el presente procedimiento sancionador no son la vía idónea, ya que en el caso particular no se actualizan ninguna de las hipótesis a que hacen referencia en el Código Electoral.





En efecto, lo reclamado por la actora, respecto a que existió Violencia Política de Género por parte del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, no trasciende en este caso particular sus derechos político-electorales en su vertiente del desempeño en el ejercicio del cargo de Diputada.

Así es, del escrito de demanda no se aduce la obstaculización o disminución en las atribuciones con que cuenta la promovente para ejercer el cargo de Diputada, lo que se traduciría en una transgresión al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera, en ningún momento se advierte que exista una violación a sus derechos políticos en el desempeño y ejercicio del cargo; en todo caso, son faltas de respeto a la investidura como diputado, faltando al diálogo, la tolerancia, el respeto mutuo, a la moral, buenas costumbres y ética parlamentaria, máxime si se utiliza la Tribuna del Congreso del Estado; de ahí que si algún Diputado faltara con esos valores, estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el reglamento del Congreso del Estado.

En consecuencia, la pretensión de la ahora recurrente no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, por que como se ha precisado, no es materia electoral, ya que en ningún momento se acredita algún tipo de violación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, que le pudiera generar un menoscabo en las prerrogativas inherentes al cargo público; por tanto, este Tribunal se declara incompetente para analizar de fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

Es claro que a esta entidad de justicia electoral no le compete conocer ni resolver el asunto en cuestión y sería imposible jurídicamente analizarlo en alguna otra vía prevista en el sistema de medios de impugnación que contempla el Código Electoral o los propios Lineamientos, pues como ya fue precisado, se carece de competencia.

Ahora bien, y con el fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar un pleno acceso y efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que va encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, esto es, que las autoridades dentro de su ámbito de competencia tienen las atribuciones necesarias para dirimir el conflicto suscitado, sirve de criterio orientador la tesis de **jurisprudencia 192/2007** de rubro **“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DICERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN**





## **OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**

Finalmente, ese Tribunal Electoral considera que la infraestructura normativa del Congreso del Estado de Aguascalientes debe contener los deberes de conducta apropiada, y del mismo modo establecer los mecanismos para atender las posibles infracciones, por lo que el mismo órgano legislativo, a través de su mesa directiva, debe conocer el objeto de la queja y determinar si se constituye violencia política en razón de género, y de ser así, imponer la sanción correspondiente.

Hacerse cargo de esta problemática, permitirá que el Congreso encuentre soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa.

En ese sentido, al considerar que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene la obligación de mantener el orden del recinto legislativo, lo consiguiente es remitir el original del escrito presentado por la actora a la competencia del representante legal del legislativo, a fin de que implemente un mecanismo interno de solución de conflictos y determine lo que en derecho proceda; quedando constancia en copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos.

Es menester precisar que quedan a salvo los derechos de la actora para que -en su caso- los haga valer ante la autoridad competente.

Similar razonamiento fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-594/2019.

### **3. EFECTOS.**

A la inmediatez, el titular y representante legal de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes deberá conocer de la probable falta planteada por la denunciante, y a su vez en un término que no exceda de **siete días** contados a partir de la notificación del presente, sustanciar un mecanismo de resolución de conflictos con el cual se otorguen las garantías del debido proceso a las partes involucradas y emitir una resolución conforme a derecho. Cabe precisar que el presente acuerdo no prejuzga sobre el resultado que deberá recaer en dicha determinación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Una vez ejecutado el mecanismo que ha de instaurar el Poder Legislativo para dar cumplimiento al presente acuerdo, se deberá hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral con las constancias que acrediten su cabal ejecución.

Apercibido de no hacerlo, se hará efectivo alguna de las medidas de apremio contenidas en el Código Electoral del Estado.

#### 4. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **incompetente** para analizar la controversia planteada en el asunto que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, copia certificada del expediente, así como copia certificada del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese.** Conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de del Pleno que lo integra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL  
BAENA SAUCEDO









TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-098/2021.<sup>2</sup>**

### **Esquema**

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

#### **Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

#### **Apartado C. Sentido del voto particular**

#### **Apartado D. Consideraciones del voto particular**

1. Marco normativo
2. Caso concreto
3. Valoración

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

##### **1. Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia**

1.1. El 3 de diciembre, algunos de las y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN, se reunieron con el Gobernador y autoridades del Poder Ejecutivo estatal en Palacio de Gobierno, con el objetivo de analizar la Ley de Ingresos del paquete económico para el ejercicio fiscal 2022. Al término de esta, tales funcionarios acordaron trasladarse a las instalaciones del Congreso del Estado para abordar temas ajenos al convocado originalmente en la reunión.

1.2. Una vez que se encontraban en el salón parlamentario, las y los diputados comenzaron un debate respecto a temas relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización, durante el cual, algunos asistentes hicieron cuestionamientos dirigidos al Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, incluida la Diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, sin embargo, a dicho de la denunciante, cuando ella cuestionó a tal funcionario, éste reaccionó golpeando la mesa con la palma de su mano quien a su vez gritó “¡Nancy!” es decir, su nombre.

1.3. Derivado de lo anterior, el 9 de noviembre la Diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, al estimar que tales actos tuvieron la intención de callarla e intimidarla e impedir la manifestación de sus ideas, ejerciendo violencia física, psicológica, verbal y simbólica en su perjuicio, situación que provocó un menoscabo de sus derechos político-electorales.

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Colaboradores: Edgar Alejandro López Dávila e Ivonne Azucena Zavala Soto.





**1.4.** El mismo día, este Tribunal Electoral le asignó el número de expediente TEEA-JDC-147/2021 y por acuerdo de Presidencia se escindió el juicio ciudadano para que fuera tramitado por el Instituto Local a través de un procedimiento especial sancionador, al considerar, esencialmente, que la pretensión de la denunciante era que se sancionara al Diputado involucrado, y no buscaba la restitución de algún derecho político-electoral.

**1.5.** El 10 de diciembre, la autoridad administrativa radicó el presente procedimiento con el número de expediente IEE/PES/103/2021; y el 17 siguiente, fue remitido junto con las actuaciones correspondientes, a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

**2. Pretensión y planteamientos.** La quejosa pretende que este Tribunal Electoral asuma competencia en atención a los hechos denunciados, porque considera que estos no encuadran en el derecho parlamentario al no involucrar temas propios que comprometan al Congreso del Estado, tales como la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones deberes y prerrogativas de las y los integrantes o problemáticas entre los grupos parlamentarios.

A su vez, pretende que se acredite la infracción de *vpg* ejercida en su contra por parte del diputado denunciado quien desplegó una acción violenta en el curso de una reunión del grupo parlamentario, situación que provocó una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente del desempeño del cargo, pues estima que a pesar de que diversos diputados -hombres- de igual forma se encontraban conversando, la acción cuestionada únicamente se dirigió a ella, por lo que actualizó un aspecto diferenciado hacia ella por el hecho ser mujer.

**3. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, considero que la materia de la presente controversia consiste en definir: ¿Si las conductas denunciadas atribuidas al Diputado denunciado son susceptibles de ser analizadas en el ámbito electoral o bien, al haberse suscitado dentro del Congreso Local, actualizan la competencia del derecho parlamentario?

#### **Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

La mayoría de las magistraturas sostiene que el asunto es improcedente, al considerar que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer una controversia en la que se involucró a una Diputada y un Diputado, -ambos en el ejercicio de sus funciones- con motivo de conductas que fueron realizadas dentro del marco del Congreso Local y que presuntamente actualizan *vpg* en perjuicio de la funcionaria.

Lo anterior se consideró así, ya que esencialmente se argumentó que de las conductas denunciadas no era posible advertir alguna afectación directa, real e inherente a los derechos político-electorales de la parte denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que no se demostró alguna obstaculización que permitiera desempeñar su cargo o bien, que se le hubiera omitido algún pago como parte del ejercicio de su función.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De ahí que hubiese sostenido que resultaba aplicable la jurisprudencia 34/2013, de rubro *“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”*. Ello para determinar que la presente controversia involucraba un tema de naturaleza meramente parlamentaria.

Asimismo, en atención a la falta de competencia por este órgano jurisdiccional electoral, consideraron que el Congreso del Estado de Aguascalientes es la autoridad competente para conocer la presente controversia, por tanto, le remitieron a tal autoridad el escrito de denuncia a través de la presidencia de su Mesa Directiva.

### **Apartado C. Sentido del voto particular**

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integramos el Tribunal Electoral, me aparto de la decisión de declararse incompetentes para conocer la presente controversia originada a través de un procedimiento especial sancionador, porque, desde mi perspectiva estimo, esencialmente, que **dicha problemática sí compete al ámbito electoral**, ya que de acuerdo al contexto en el cual surgió la reunión entre las y los Diputados involucrados, **no es posible advertir** que esta tenga las **características de un acto de naturaleza legislativa**, sino que se trató de una evento espontáneo con un carácter partidista y político, que no conllevó formalidad alguna para que sea posible sostener que se trató una función formalmente parlamentaria y, por tanto, que las y los legisladores actuaron en el ejercicio <sup>3</sup> de sus funciones.

### **Apartado D. Consideraciones del voto particular**

#### **1. Marco normativo**

##### **2.1. Marco normativo para definir la competencia del derecho parlamentario**

La Sala Superior a través de la **Jurisprudencia 34/2013**<sup>3</sup> sostuvo que son competencia del derecho parlamentario las cuestiones siguientes: **i)** actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por actividad individual de los miembros o a través de fracciones parlamentarias e **ii)** integración y funcionamiento de las comisiones. Esto se sostuvo así, porque el referido órgano consideró que tales actos se encuentran esencial y materialmente desvinculados de elementos objeto del derecho de ser votado.

A su vez, la línea judicial de la referida Sala estableció que los actos que encuadran dentro del derecho parlamentario son los siguientes: **i)** la integración de comisiones legislativas<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro: *“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 44/2014, de rubro: *“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 18 y 19.





**ii)** la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, **iii)** la integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política, **iv)** la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario, **v)** La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario, **vi)** La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local, **viii)** las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario, y **iv)** el nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la referida autoridad electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-20/2021 y acumulado<sup>5</sup>, sostuvo ciertas condiciones para actualizar la competencia parlamentaria. Este asunto se originó por la denuncia que presentó una Diputada Federal en contra de un Diputado Federal por realizar expresiones que constituían *vpg*, en el contexto de un evento que se realizó en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, resolvió que a fin de sostener que una controversia es competencia del derecho parlamentario deben existir las circunstancias siguientes: **a)** aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos y, **b)** aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y, que al no actualizarse tales hipótesis, implicaba que tal asunto pudiera estudiarse a través del derecho electoral.

## 2.2. Marco normativo para la sustanciación de denuncias o quejas en materia de *vpg* <sup>4</sup>

El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF el decreto que tuvo por objeto reformar y adicionar el marco normativo en materia electoral que involucra *vpg*<sup>6</sup>. De forma general, dicho marco normativo fue modificado en atención a los aspectos siguientes:

- a) Sustantivo.** Al prever las conductas que se consideran *vpg* y, además, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Asimismo, se tipificó el delito de *vpg*.
- b) Adjetivo.** Se establece un régimen de distribución de competencias en los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.

Como producto de la reforma, se definió la *vpg*<sup>7</sup>, además, se conceptualizaron distintas conductas que podrían dar pie a la actualización de la infracción de *vpg*. En cuanto al tema procedimental, se estableció que las quejas o denuncias por *vpg* se sustanciarían a través

<sup>5</sup> Consultar a foja 44.

<sup>6</sup> Ley General de Acceso, de la LEGIPE, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>7</sup> Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.





del procedimiento especial sancionador, con independencia de que éstas se presentaran dentro o fuera de un proceso electoral por los órganos competentes del INE.

En ese orden y acorde a la multicitada reforma, el artículo 2° del Código Electoral<sup>8</sup> estableció un concepto para actualizar *vpg* el cual es coincidente con la definición prevista en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, en el artículo 250 A<sup>9</sup> del referido ordenamiento normativo, se conceptualizaron las conductas que podrían constituir *vpg* que, a su vez, son similares a las previstas en la LEGIPE y a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Entre las conductas determinadas, en su inciso *k*) se señala la comisión de **violencia física, simbólica, psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, de acuerdo a lo expuesto, el marco normativo estatal prevé que las quejas o denuncias por *vpg* se sustancien a través de los procedimientos sancionadores, y la autoridad competente para sustanciar tal procedimiento será el Instituto local y, por tanto, al Tribunal local le corresponderá resolverlo.

### 2.3. Marco normativo de los sujetos obligados respecto a la comisión de *vpg*

El artículo 2°, fracción XVII del Código Electoral<sup>10</sup> define la *vpg*, establece que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, colegas de trabajo, entre otros 5  
sujetos.

Por su parte, el artículo 248, fracción VI<sup>11</sup> dispone, coincidente y concretamente, que en materia de procedimientos sancionadores las y los sujetos que son susceptibles de cometer *vpg* -entre otros-, son las y los **servidores públicos estatales**.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por: (...) XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 250 A.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...)

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por: (...) XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: (...) Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: (...) VI. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





De lo anterior, se concluye que las quejas y denuncias presentadas por parte de servidores públicos (legisladores y legisladoras) en contra de sus pares, que involucren la posible infracción de *vpg* serán sustanciadas a través de un procedimiento sancionador instaurado por el Instituto Local y resuelto por el Tribunal local de la entidad que corresponda.

## 2. Caso concreto

En el caso, la ciudadana Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba en su carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de un compañero Diputado al considerar que durante una reunión que se llevó a cabo en un salón del recinto parlamentario, éste cometió violencia política de género en su contra.

Lo anterior, porque ante un cuestionamiento realizado por la denunciante en medio de un debate, el Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado actuó con violencia al golpear la mesa con la palma de su mano y, a la vez, gritar “¡Nancy!” (su nombre), con la intención de intimidarla y amedrentarla para evitar que expresara sus ideas, lo cual no ocurrió cuando sus compañeros hombres manifestaron sus inconformidades.

## 3. Valoración

Con absoluto respeto a lo que sostuvo la mayoría de los integrantes de este Tribunal Electoral Local, considero necesario emitir el presente voto diferenciado.

6

Ello se debe a que si bien la conducta denunciada -*vpg*- surgió en el marco del Congreso Local de esta entidad y, a su vez, involucró a diversos integrantes de dicho órgano legislativo, también es que el marco normativo en materia electoral y la línea judicial emitida por la Sala Superior establecen la posibilidad de que tales conductas sean conocidas y resueltas por el ámbito electoral, ya que, básicamente, estimo que éstas no surgieron como parte del debate parlamentario para que sean analizadas por el órgano legislativo.

Así, para la suscrita, a diferencia de lo que estima la mayoría de las magistraturas de esta autoridad electoral, la acción atribuida a la parte denunciada, **con independencia de que pudiera actualizar o no la posible infracción en materia de *vpg***, no es susceptible de ser revisada por el derecho parlamentario ya que de acuerdo al contexto en el cual surgió la conducta cuestionada se advierte que **se trató de una reunión que no conlleva un carácter legislativo ni parlamentario** que implique la posibilidad de ser analizado por una competencia distinta a la del derecho electoral.

Lo anterior se consideró así, porque tal y como se comentó en el marco normativo, la Sala Superior<sup>12</sup> sostuvo que las temáticas que actualizan la competencia del derecho

<sup>12</sup> Jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”, visible en





parlamentario son las siguientes: **i) actuación y organización** interna de los **órganos legislativos**, ya sea por actividad individual de los miembros o a través de **fracciones parlamentarias** e **ii) integración y funcionamiento** de las **comisiones**.

Sin embargo, del análisis contextual de la presente controversia se advierten las características siguientes: **i)** la reunión en la cual surgió la conducta cuestionada **no tenía un carácter formal**, sino **espontánea**, ya que para la celebración de esta no existió una **convocatoria** previa ni contó con un **orden del día**, **ii)** de las constancias que existen en el expediente no se advierte que la reunión en cuestión estuviera programada dentro de la **agenda legislativa** y, **iii)** la temática que supuestamente se abordó en la reunión no impacta de forma **directa o indirecta** en las **decisiones** del pleno del Congreso Local, ya que no conlleva un tema de interés general que involucre a la ciudadanía.

Al respecto, del análisis de los referidos elementos es posible advertir que a pesar de que **la expresión cuestionada fue emitida por un legislador en contra de una legisladora** dentro del Congreso Local, ello **no es motivo suficiente para sostener que la controversia le corresponde al ámbito parlamentario** y, por tanto, al Congreso local debe conocer los hechos materia de la presente controversia.

Esto es así, porque en cuanto al primer elemento que exige que la problemática involucre alguna actuación y organización interna de los órganos legislativos, tanto individualmente como a través de sus fracciones parlamentarias, se puede concluir que **la expresión analizada no surgió como parte de un proceso deliberativo del parlamento**, pues contrario a ello, se emitió en una reunión espontánea por parte de ciertos legisladores y legisladoras del Congreso Local sin que de esto sea posible sostener que actuaron como diputaciones en funciones.

Esto, ya que el hecho de que la reunión no hubiese estado prevista en la agenda legislativa, ni que en el curso de esta hubiese existido una convocatoria ni un orden del día, desvirtúa la posibilidad de que las y los sujetos involucrados estuviesen en funciones de Diputados y Diputadas y, por tanto, su carácter en esta fue como servidoras y servidores públicos.

Asimismo, a pesar de que la conducta analizada hubiese surgido dentro del marco del Congreso Local, ello **no implica que automáticamente se surta la competencia a favor del órgano legislativo**, pues de acuerdo a lo expuesto, la naturaleza de la reunión no fue propiamente legislativa, sino que, como se anticipó, ésta fue espontánea e informal.

Ahora, en lo que respecta a la temática que se abordó en la multicitada reunión, a mi criterio, estimo que no tuvo un impacto directo o indirecto en las decisiones del Pleno del órgano





legislativo, ya que, del análisis del expediente fue posible demostrar que el tema abordado fue el de la integración del Órgano Superior de Fiscalización, situación que demuestra que la calidad del tema a debatir fue meramente político y partidista, sin que se advierta alguna relevancia en las determinaciones del Congreso o bien, del grupo parlamentario como tal.

De ahí que, a mi opinión, la temática que se desarrolló en el curso de la reunión no fue de interés general que vinculara a la ciudadanía de la entidad, sino que, como se explicó en el apartado del contexto del presente voto, la reunión que se cuestiona fue resultado de un acto -reunión con el ejecutivo- que si bien implicaba un tema de interés general (Ley de Ingresos), también es que del expediente no se demostró alguna constancia que dicha reunión hubiese tenido elementos solemnes, para que este órgano estuviera en posibilidad de reconocerle un carácter parlamentario y no meramente político.

Además, es importante tomar en cuenta que del propio expediente no se desprende que en el curso de las reuniones que tuvieron las y los legisladores involucrados hubiese estado presente de forma íntegra el grupo parlamentario del PAN, pues contrario a ello, únicamente se logró comprobar la asistencia parcial del referido grupo. De ahí que sea posible restarle eficacia al tema que abordaron las y los Diputados involucrados como grupo formalmente parlamentario.

Finalmente, a mi criterio, en cuanto al segundo elemento que prevé la jurisprudencia emitida por la Sala Superior que exige que la problemática involucre la integración y funcionamiento de las comisiones, considero que tampoco se actualiza pues, como se ha desarrollado en el curso del presente voto, las características del contexto en el presente caso no involucraron temática alguna relacionada con alguna comisión del Congreso Local.

La postura que asumo en el presente voto es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-20/2021 y acumulado en el que, básicamente, se resolvió la controversia relacionada con la denuncia de una Diputada Federal en contra de un Diputado del mismo ámbito por realizar expresiones que constituían *vpg* en el contexto de un evento realizado en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, en tal sentencia sostuvo que para determinar si una controversia actualiza la competencia del derecho parlamentario deben existir los aspectos siguientes: **a)** que tengan que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos y, **b)** que las manifestaciones se pronuncien en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, pues de lo contrario el asunto podría estudiarse a través del derecho electoral.

Así que, estimo que en el presente asunto no se actualizan tales condiciones, pues como se ha explicado, la presente controversia se consideró como un evento espontáneo político





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

que no abordó un tema de relevancia e interés general para la ciudadanía, de ahí que, no involucró el funcionamiento y la organización de algún órgano legislativo.

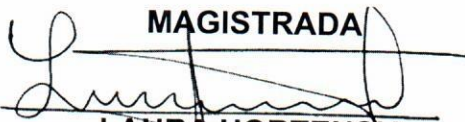
Asimismo, el segundo elemento tampoco se actualizó pues este exige que las manifestaciones se hubiesen suscitado en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, no obstante, como se expuso, si bien la reunión surgió dentro del Congreso Local, ésta **no se desarrolló en el recinto parlamentario (tribuna), ni fue resultado de un debate legislativo** que involucrara el ejercicio de las funciones de las y los diputados, pues contrario a ello, las y los asistentes de la reunión tuvieron un carácter de servidoras y servidores públicos que abordaron una temática política y meramente partidista.

Es importante comentar que la postura de la suscrita es armónica con lo resuelto por la Sala Monterrey al analizar el expediente SM-JDC-328/2020 en el cual, básicamente, se analizó un asunto que involucró a un diputado y una diputada en el ejercicio de sus funciones en el contexto de comisiones legislativas por conductas que constituyeron *vpg* en perjuicio de la referida diputada.

Lo relevante de tal asunto es que la referida Sala Regional sostuvo esencialmente que la controversia que involucró las características siguientes: **1)** expresiones y acciones que involucraban la temática de *vpg* realizadas por un Diputado en contra de una Diputada dentro del Congreso local de una entidad, **2)** el origen de tales conductas surgió como resultado de la actividad organizativa de las comisiones legislativas pertenecientes al referido órgano parlamentario, **3)** consideró que el procedimiento idóneo para analizar los hechos cuestionados era a través de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Instituto local y resuelto por el Tribunal electoral de la entidad.

En consecuencia, el hecho de que en la presente controversia se involucre a un diputado en contra de una diputada por expresiones de la misma naturaleza y que, a su vez, hayan sido originadas en el Congreso de este estado, implica que se actualice la competencia del derecho electoral a través del procedimiento sancionador ya comentado.

Así, en mi opinión, en el caso particular y por los razonamientos expuestos, considero que este Tribunal Electoral **es competente para conocer el presente asunto**, porque tal supuesto no encuadra dentro del derecho parlamentario.

MAGISTRADA  
  
LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ